Gobierno Civil

de

Navarra

Asociaciones

Villava

R XXV (23) nº

Expediente de la Asociación

denominada

"Falange Española de las J. O. N. S."

Constituida el 22 de marzo de 1937

EXCMO SEÑOR

Los abajo firmantes mienbros de la Comision Orrganizadora de Falange Española de las J.O.N.S. ante V.E.comparezcan por medio de este escrito y con todo respeto exponen.
Que siendo requisito indispensable el que el Reglamento de nuestra Organizacion "Falange Española de´las J.O.N.S" lleve la nota de presentacion ante la dignisima autoridad de V.E. adjuntan dos ejemplares de dicho Reglamento, a los efectos consignarse en ellos tal requisito.

Por lo que

SUPLICAN a V.E. que teniendo presentado este escrito solicitud con el Reglamento de nuestra Organizacion, se digne disponer se le ponga la nota correspondiente de presentacion segun esta ordenado por la Ley.
Gracia que no dudamos alcanzar de V.E. cuya vida Dios guarde muchos años.
Villava a seis de Marzo de mil novecientos treinta y siete

Ananias Fernandez

David del Vilar

Antonio [illegible]

EXCMO SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.   PAMPLONA

Estatutos de la Falange Española de las J. O. N. S.

CAPITULO I

Normas Generales

ARTICULO 1.º—La *Falange Española de las J. O. N. S.*, es una asociación política que se propone desarrollar en todo el territorio de España, mediante el estudio, la propaganda, la sindicación y todo otro medio lícito, una actividad encaminada:

1.º A devolver al pueblo español el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta, en su capacidad de resurgimiento.

2.º A implantar la justicia social sobre la base de una organización económica integradora, superior a los intereses individuales, de grupo y de clase.

ART. 2.º—Forman el emblema de la *Falange Española de las J. O. N. S.* cinco flechas en un haz abierto y un yugo apoyado sobre la intercesión de las flechas.

ART. 3.º—La *Falange Española de las J. O. N. S.* constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio.

Toda adquisición de bienes que realicen las J. O. N. S. se encenderá hecha en beneficio del patrimonio único de la Falange.

Sin embargo, para el desenvolvimiento de su vida privativa, dispondrán las J. O. N. S. de los recursos que se les reservan en el capítulo X.

ART. 4.º—La *Falange Española de las J O. N. S.* está integrada por los siguientes elementos:

1.º Los afiliados.
2.º Las J. O. N. S.
3.º Las Jefaturas provinciales y territoriales.
4.º Los Jefes de Servicios.
5.º El Secretario General.
6.º La Junta Política.
7.º El Consejo Nacional.
8.º El Jefe del Movimiento.

CAPITULO II

De los afiliados

ART. 5.º—Los afiliados a la *Falange Española de las J. O. N. S* se dividen en militantes y adheridos.

Los militantes serán aquellos que acepten resueltamente el consagrar su entusiasmo y actividad al logro de los fines señalados en el artículo 1.º, bajo la disciplina de los órganos autorizados de la Falange.

Los adheridos serán aquellos que limiten su actividad a funciones accesorias.

ART. 6.º—Para ser considerado como militante será preciso suscribir la fórmula de adhesión que establezca la Jefatura del Movimiento, y ser admitida por ésta, previo informe de la J. O. N. S. a que haya de pertenecer el solicitante.

Los militantes no podrán pertenecer a ninguna otra organización política.

Para ser considerado como adherido bastará la admisión del solicitante por la J. O. N. S. a que vaya a pertenecer.

ART. 7.º—Los puestos de mando atribuídos a militantes sólo podrán recaer en los que aún no hayan cumplido cuarenta y cinco años.

Se exceptúan de este límite de edad:

1.º Los que, al alcanzarlo, lleven por lo menos dos años desempeñando el puesto.

2.º Aquellos a quienes la Jefatura considere que, debe dispensar la edad por razones especiales.

ART. 8.º—Todo miembro de la Falange recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directa e inmediatamente superior al suyo en la jerarquía.

Sólo le será lícito acudir a los órganos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves que deberá poner en conocimiento de aquel a quien se dirija en el mismo momento de hacerlo.

ART. 9.º—Se pierde la cualidad de militante y de adherido a voluntad propia por decisión de la Jefatura del Movimiento apoyada en uno de los siguientes motivos:

1.º Conducta denigrante.
2.º Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
3.º Menosprecio grave de la disciplina.

CAPITULO III

De las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista (J. O. N. S.)

ART. 10.—Cuando en una localidad de España se reunan veinte personas que se propongan adherirse al Movimiento de la Falange, constituirán, con autorización de la Jefatura del Movimiento, una Junta de ofensiva Nacional-Sindicalista (J. O. N. S.).

En las localidades en que el número de aspirantes a la inscripción no llegue a veinte, podrán inscribirse los que haya en la J. O. N. S. geográficamente más próxima dentro de la misma provincia.

ART. 11.—En toda la documentación de la J. O. N. S. irá el emblema descrito en el artículo 2.º y la inscripción siguiente:

"Falange Española", y debajo: Junta de Ofensiva Nacional Sindicalista o (J. O. N. S.) de.....

ART. 12.—Las J. O. N. S. ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de Jefatura del Movimiento, para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos y para aceptar obligaciones cuyo contenido económico no exceda de un valor igual a la décima parte de su recaudación anual por cuotas

ART. 13.—Los órganos de las J. O. N. S. son los siguientes:

1.º El Jefe, nombrado y destituído por el Jefe inmediato superior.
2.º El Secretario.
3.º Los Delegados de Servicio.
4.º La Junta General.

ART. 14.—La Jefatura de cada J. O. N. S. designará y destituirá a su propio Secretario, Delegados de Servicio y órganos subordinados que estime necesarios.

ART. 15.—La Jefatura de cada J. O. N. S. dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad. siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura del Movimiento.

ART. 16.—Los Secretarios y Delegado de Servicio de cada J. O. N. S. tendrán, respecto a la Jefatura de esta, los deberes y atribuciones que al Secretario General y a los Jefes de Servicio asignan, respecto a la Jefatura del Movimiento, los capítulos V y VI de los presentes Estatutos.

ART. 17.—La Junta General estará constituída sólo por los militantes inscriptos en cada J. O. N. S. local.

ART. 18.—La Junta General se reunirá con carácter ordinario o extraordinario.

Habrá Junta General ordinaria una vez al año, dentro del primer trimestre natural, para aprobar las cuentas del año anterior y los presupuestos para el siguiente.

Habrá Junta General extraordinaria cuando la convoque la Jefatura de las J. O. N. S. por iniciativa propia o a solicitud del veinte por ciento de los miembros.

ART. 19.—La convocatoria por las Juntas Generales, se hará con quince días de anterioridad, mediante el anuncio en los tableros de la J O. N. S.

ART. 20.—En las Juntas Generales extraordinarias sólo se podrán tratar temas administrativos de la propia J. O. N. S. previamente anunciados en la convocatoria.

ART. 21.—Los acuerdos de la Junta General serán válidos en primera convocatoria, cualquiera que sea el número de miembros asistentes, siempre que se hallen conformes con las propuestas formuladas por la Jefatura de la J. O. N. S.

En caso contrario, los votos acordes habrán de sumar por lo menos las dos terceras partes de los miembros a quienes se refiere el artículo 17. Si se produce ese resultado habrá de comunicarse inmediatamente por la Jefatura de la J. O. N. S. a la del Movimiento.

ART. 22.—Las Juntas Generales serán presididas por el Jefe de la J. O. N. S. o por un militante que él designe.

El Presidente de la Junta General fijará el orden de los

debates, concederá y negará el uso de la palabra y podrá cortar las discusiones cuando estime que su desarrollo puede perjudicar el espíritu de la Falange, aunque en este caso, haya de poner inmediatamente a votación el tema que se discutía.

CAPITULO IV

De las Jefaturas provinciales y territoriales

ART. 23.—La Jefatura del Movimiento designará para cada provincia una Jefatura encomendada a un solo militante. Cuando la Jefatura del Movimiento lo crea necesario, podrá nombrar un Jefe de varias provincias que se llamará Jefe territorial y cuyos gastos serán satisfechos por la Jefatura de Administración y Tesorería.

Estos cargos durarán en tanto la Jefatura del Movimiento no los releve.

ART. 24.—Las Jefaturas provinciales serán las transmisoras a las J. O. N. S. enclavadas en su territorio de todas las decisiones de la Jefatura del Movimiento y de la territorial cuando la haya y las inspectoras y superiores jerárquicas directas de las mismas J. O. N. S.

ART. 25.—Las Jefaturas provinciales y territoriales crearán los organismos que estimen precisos para el cumplimiento de su misión, siempre con arreglo al patrón establecido por el mando total del Movimiento en los presentes Estatutos.

CAPITULO V

De los servicios y sus Jefes

ART. 26.—La Jefatura del Movimiento creará los servicios que considere convenientes para el funcionamiento de la organización total, y pondrá al frente de cada uno un Jefe, al que podrá del mismo modo destituir a su discreción.

Necesariamente habrá de organizarse un servicio de Administración, Contabilidad y Tesorería.

ART. 27.—Los Jefes de Servicios llevarán la gestión de los que les estuvieren encomendados, con sujeción a los reglamentos respectivos y con facultad para resolver todo asunto de trámite que está previsto en sus normas.

ART. 28.—Los Jefes de Servicios darán cuenta al Secretario General de toda novedad relativa al funcionamiento de la Falange.

CAPITULO VI

Del Secretario General

ART. 29.—Habrá un Secretario General designado, y, en su caso, destituído libremente por el Jefe del Movimiento.

ART. 30.—El Secretario General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a cualesquiera órganos de la Falange.

2.º Mantener la comunicación del Mando y de las Jefaturas de Servicios con las J. O. N. S. y con las Jefaturas provinciales y territoriales.

3.º Vigilar la marcha de todos los servicios.

4.º Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange.

CAPITULO VII

De la Junta Política

ART. 31.—La Junta Política, delegación permanente del Consejo Nacional, estará integrada por doce miembros de éste: seis designados por el mismo en cada reunión ordinaria anual hasta la del año siguiente y otros seis nombrados por el Jefe del Movimiento por el mismo período. Las vacantes que entre tanto ocurran serán cubiertas por el Jefe de Movimiento, siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

ART. 32.—El Jefe del Movimiento designará al Presidente de la Junta Política de entrelos militantes que la integran.

El Presidente distribuirá entre sus compañeros de Junta los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vocales.

ART. 33.—La Junta Política tendrá por misión permanente:

1.º El estudio de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.

2.º La presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime convenientes en todos los órdenes.

3.º El asesoramiento a la Jefatura en los asuntos que ésta le someta a deliberación.

ART. 34.—La Junta Política se reunirá por lo menos una vez al mes y siempre que la convoque su Presidente o el Jefe del Movimiento.

En el primer caso, la convocatoria se notificará al Jefe por lo menos con dos días de anticipación.

ART. 35.—La Junta Política podrá requerir de cualquier militantes informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

ART. 36.—El Jefe del Movimiento podrá asistir a todas las reuniones de la Junta Política, y en este caso las presidirá.

CAPITULO VIII

Del Consejo Nacional

ART. 37.—Constituirán el Consejo Nacional:

1.º El Secretario General.

2.º Los Jefes de Servicios.

3.º Un militante elegido por las Jefaturas de J. O. N. S. de cada uno de los grupos de provincias que para este efecto forme, en número no inferior a diez ni superior a veinte, la Jefatura del Movimiento hasta completar el número de cuarenta y ocho.

ART. 38.—En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año se celebrarán, convocadas por la Jefatura del Movimiento, las elecciones a que se refiere el número 3.º del artículo anterior, con sujeción a un reglamento que será publicado por la propia Jefatura.

ART. 39.—Los miembros del Consejo comprendidos en los dos primeros números del artículo 37, lo serán mientras conserven sus cargos.

Los comprendidos en los números 3.º y 4.º lo serán por un año, contando desde que se publique la convocatoria para la reunión ordinaria de cada año, hasta que se publique la del año siguiente, y podrán ser vueltos a designar un número ilimitado de veces.

Las vacantes que se produzcan durante ese período serán cubiertas por el Jefe del Movimiento, oída la Junta Política.

ART. 40.—El Consejo celebrará una reunión ordinaria anual en el mes de noviembre, cuya convocatoria se publicará por la Jefatura del Movimiento en la segunda decena de octubre.

En la convocatoria constará:

1.º Los nombres de los que han de formar parte del consejo con arreglo al artículo 37.

2.º La enunciación de los temas que han de ser objeto de estudio por el Consejo.

Esta convocatoria se enviará a las Jefaturas provinciales y territoriales para que las hagan llegar a todas las J. O. N. S. y a los militantes designados nominalmente para figurar en el Consejo.

ART. 41.—Con diez días de anterioridad y haciendo constar en la convocatoria los temas acerca de los cuales se va a consultar, podrá el Jefe del Movimiento, oída la Junta Política, convocar al Consejo Nacional con carácter extraordinario cuando lo considere preciso.

ART. 42.—Fuera de las demás atribuciones que le asignan los presentes Estatutos, el Consejo Nacional tendrá la de asesroar al Mando en todos los puntos importantes de política, de táctica y de organización.

ART. 43.—Todos los miembros del Consejo, hasta diez días antes de una reunión, podrán proponer nuevos temas por escrito.

Aquellos de estos temas que sean aceptados por la Jefatura se circularán a todos los miembros del Consejo con una anterioridad de cinco días al de la reunión.

ART. 44.—Las reuniones del Consejo Nacional serán presididas por el Jefe del Movimiento o por quien él momentáneamente designe.

CAPITULO IV

Del Jefe del Movimiento

ART. 45.—La *Falange Española de las J. O. N. S.* tendrá un Jefe con las siguientes atribuciones:

1.ª Dirigir en todos los órdenes, con autoridad plena, la vida de la *Falange Española de las J. O. N. S.*

2.ª Representarla para todos los efectos políticos y jurídicos, ante todas las personas, entidades, instituciones, autoridades y tribunales de todo el orden con facultades para ejercitar cualesquiera derechos, acciones y recursos, aún los extraordinarios.

3.ª Crear los órganos que estime necesarios para la consecución de los fines que el artículo primero señala, y dotarlos

de reglamentos.

4.ª Delegar parte de sus atribuciones, o la ejecución de determinados acuerdos, en el afiliado o afiliados que estime más idóneos.

ART. 46.—Será Jefe del Movimiento quien designe el Consejo Nacional en que sean aprobados los presentes Estatutos.

ART. 47.—El cargo de Jefe durará tres años. Al cabo de cada período de tres años se entenderá prorrogada la Jefatura por otros tres si el Consejo Nacional, por el voto de tres cuartas partes de sus miembros, no acordase celebrar nueva elección de Jefe. En caso de que lo acordare, o cuando la Jefatura quedare definitivamente vacante por muerte o dimisión, el Consejo convocado por el Presidente de la Junta Política para reunirse antes de los quince días de producida la vacante, procederá a elegir nuevo Jefe.

Hasta la reunión del Consejo para este fin, desempeñará la Jefatura el Presidente de la Junta Política.

ART. 48.—Cuando el Jefe del Movimiento tenga que ausentarse temporalmente del territorio nacional, designará de entre los componentes de la Junta Política un Triunvirato que, colegiadamente y adoptando sus resoluciones por mayoría de votos, desempeñe las funciones del Jefe durante su ausencia.

CAPITULO X

De los medios económicos

ART. 49.—Los bienes y rentas de la *Falange Española de las J. O. N. S.* serán administrados por la Jefatura del Servicio de Administración, Contabilidad y Tesorería, bajo la inspección directa del Jefe del Movimiento y de la Junta Política.

ART. 50.—La Jefatura de Administración tendrá que someter al Consejo en su reunión ordinaria anual las cuentas y balances relativos al tiempo transcurrido desde la reunión ordinaria anterior, y los presupuestos hasta la próxima, con el visto bueno del Jefe del Movimiento.

ART. 51.—Las Jefaturas de las J. O. N. S. administrarán los productos de su recaudación por cuotas y de las adquisiciones que la Jefatura del Movimiento les haya autorizado a realizar, bajo la inspección de la Junta General con arreglo a lo establecido en el artículo 18.

ART. 52.—De sus ingresos entregarán las J. O. N. S. el cuarenta por ciento a la Jefatura provincial de que dependan.

Estas aplicarán a sus propios gastos la mitad de lo recibido, y enviarán la otra mitad a la Jefatura del Servicio de Administración, Contabilidad y Tesorería.

Las Jefaturas provinciales rendirán sus cuentas del año anterior, en el primer trimestre natural de cada año, a la Jefatura del Servicio de Administración, Contabilidad y Tesorería.

ART. 53.—Todo órgano de la *Falange Española de las J. O. N. S.* que administre fondos llevará libros de contabilidad sujetos a cuantas garantías establecen las leyes.

CAPITULO XI

De las entidades adheridas

ART. 54.—La Jefatura del Movimiento y, con autorización suya, las de las J. O. N. S., podrán crear con carácter autonomo asociaciones de estudio, sindicatos profesionales y entidades de cualquier orden lícito que puedan cooperar a los fines señalados en el artículo 1.º de estos Estatutos.

Los órganos de gobierno de tales asociaciones, sindicatos y entidades, serán designados por la Jefatura de la *Falange* o de las J. O. N. S. que los hayan creado.

ART. 55.—La Jefatura del Movimiento y con autorización de ésta, las de las J O. N. S., podrá aceptar la adhesión de entidades ya constituídas cuyos fines sean compatibles con el de la *Falange*, siempre que tales entidades, por medio de sus órganos de representación, acepten en forma suficiente la disciplina de los órganos de mando de la propia *Falange*.

CAPITULO XII

De la disolución

ART. 56.—En caso de disolución de la *Falange Española de las J. O. N. S.* el remanente económico que quedase después de satisfechas sus obligaciones, sería entregado a la institución de cultura española que acordase el Consejo Nacional.

CAPITULO JIII

De la reforma e interpretación de los Estatutos

ART. 57.—Estos Estatutos podrán ser reformados por el Consejo Nacional, a propuesta de la Jefatura del Movimiento o de la tercera parte de los Consejeros, siempre que en este caso obtenga la propuesta dos terceras partes de los votos.

ART. 58.—En tanto no sean reformados, la interpretación de los Estatutos corresponderá por entero a la Jefatura del Movimiento.

DISPOSICION FINAL

La Jefatura del Movimiento dictará los reglamentos precisos para la ejecución de los presentes Estatutos.

OTRA

El domicilio de la J. O. N. S. de.....VILLAVA.....

será en la calle....MAYOR nº 13.....

DIPUTACIÓN DE NAVARRA 10 Cts. A.262936

DIPUTACIÓN DE NAVARRA 5 Cts. A. 360453

Presentado por duplicado ejemplar en este Gobierno Civil en el día de la fecha, a los efectos del artículo 4º.de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1.887.

Pamplona 13 de Marzo de 1.937.

El Gobernador Civil

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA * NAVARRA *

13

DAVID DEL VILLAR MURUZABAL SECRETARIO LOCAL DE FALANGE ESPAÑOLA de las JONS DE VILLAVA

CERTIFICO: Que en el libro de actas de esta Asociacion hay una acta que copiada literalmente dice así, (al folio 1º)

"" En el centro de Falange Española de las J.O.N.S de la villa de Villava a veintidós Marzo de mil novecientos treinta y siete ,quedó constituida la junta Directiva en la siguiente forma.

Presidente Ananias Fernandez

Tesorero Victor Elia

Secretario David del Villar

De todo lo cual se extiende la presente acta de constitucion que la firman todos los precedentes conmigo el infrascrito Secretario de que certifico.

Ananias Fernandez (Rubricado) Victor Elia (Rubricado)

David del Villar (Rubricado

""""

Cuya vida guarde a V.E. Dios muchos años.

Villava a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vº Bº

EL PRESIDENTE El SECRETARIO

Ananias Fernandez David del Villar

EXCMO SR. GOBERNARDOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA. PAMPLONA